

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Radicación No. 19001418900420210047800
Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO MONITORIO
Demandante: MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL
Demandado: PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON Y GEORGE ANDERSON MOGOLLON
IBAÑEZ.
Providencia: Sentencia.

**SENTENCIA ANTICIPADA
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

En la fecha 17 de mayo de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO propuesto por MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL, en contra PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON Y GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, no pago los dineros por los que se le demanda, ni se opuso al requerimiento ordenado por el Juzgado, por lo cual de conformidad a las normas procesales propias de este tipo de procesos, corresponde a, este despacho proferir sentencia.

SÍNTESIS PROCESAL

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, impetró demanda monitoria en contra de PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON Y GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ, presentando los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: refiere la demandante que Los señores GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON son socios en la empresa y fábrica de cocinas integrales llamada TUCOCINA100, que promocionan mediante las páginas electrónicas de Facebook dirección electrónica: <https://www.facebook.com/Tucocina100>, en Instagram con dirección electrónica: https://instagram.com/tucocina_100?utm_medium=copy_link, WhatsApp 3219298841- 3115427939 y con dirección física avenida 9 N # 161-63 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: El 30 de mayo del 2020 la señora MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL contacto por medio de la página electrónica de Instagram a los fabricantes para pedir información del producto que publicaban, a lo cual contesta el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ, informándole que el señor PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON y él son los fabricantes de las cocinas integrales

TERCERO: El señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON el 12 de noviembre de 2020 le envía información más cotización requerida, la cual se describe de la siguiente manera:

- Cocina integral en material de estructura de laminado RH trópico de 18mm enchapado en formica de F8 de alta densidad, acabados de estructura en acero inoxidable como amarres con sistema de herrajes importados Blum con acabados de laminado de alto brillo, mesón en quartztone color armanei grey y platero en acero inoxidable e instalación y transporte incluido por un costo de \$ 12.960.000 con una garantía de 12 años.

CUARTO: La señora MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL envía al correo electrónico de la fábrica los planos de la casa para que los señores GEORGE ANDERSON MOGOLLON y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON tomen las medidas del espacio donde se va instalar la cocina, con la garantía de que se realice la instalación en la ciudad de Popayán, y que se adicione a la cotización otros accesorios y cambios del material de elaboración del mesón y el lavaplatos, por lo tanto los señores Mogollón y Carrero Mogollón envían nuevamente cotización con los requerimientos solicitados por la señora MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL.

QUINTO: El precio de la cocina se fijó por un valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$ 18.882.000)**, la fecha de entrega se estableció para el día 01 de abril del 2021, el lugar de entrega e instalación de la cocina integral se realizaría en la ciudad de Popayán exactamente en la dirección Calle 60BN N° 4-28 Barrio Los Ángeles.

La cocina integral solicitada y acordada entre la señora MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL y los señores GEORGE ANDERSON MOGOLLON y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON se describe con las siguientes características:

- Cocina integral en TROPICOR de 15mm de alta densidad con enchapado de formica F8 de alta densidad, herrajes importados de CLASS HOPER galería capacidad 50 kilos cada uno, brazos HETTICH KESSEHOMER, sistema de viagra cierre lento, accesorios SHUT de basura doble, cubertero en acrílico, platillero en acero inoxidable, despensa abatible en acero inoxidable, condimentelo de tres piezas, acabados de puertas en STONEFLEX según color y textura.

MATERIALES:

- Laminado RH TROPICOR de 15mm y formica en F8 con herrajes básicos CLASSHOPER y accesorios en acero inoxidable, acabados de puerta en ATNEFLEX, acabados de puerta en STONEFLEX según color y textura.

CANTIDAD: 10.80 metros

Valor unitario \$ 970.000

Valor total \$ 10.476.000

PRODUCTO:

- Mesón en piedra sinterizada DEKTON de 12 mm según color acabados de 45 grados en encimeras

MATERIAL:

- Mesón en piedra sinterizada DEKTON de 12 mm según color acabados de 45 grados en encimeras.

CANTIDAD 8.80. Metros

Valor Unitario: \$1.490.000

Valor Total: \$13.112.000

PRODUCTO:

Platero en piedra QUARZTONE BLANCO según diseño requerido por el cliente

MATERIAL:

Platero en piedra QUARZTONE BLANCO POLAR

VALOR UNITARIO: \$1.850.000

VALOR TOTAL: \$1.850.000

SEXTO: Acordada la cocina integral respecto al modelo y material los señores MOGOLLON IBAÑEZ Y CARRERO MOGOLLON envían a la señora QUIJANO VIDAL el día 01 de diciembre del 2020 la factura # 732 @TUCICINA100 por un valor total de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$25.438.000); también refiere que se le informa a la señora MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL que al realizar el pedido de la cocina integral se le otorga descuento por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 6.556.000) quedando un **valor total de la cocina**

integral e instalación por el valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 18.882.000)** los cuales fueron cancelados en CINCO (5) CUOTAS mensuales, por un valor de cada cuota de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$ 3.776.500)**, A la cuenta de ahorros número 480770029035 del banco DAVIVIENDA que tiene como titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ

SEPTIMO: Como lo establecieron en la factura enviada, los abonos se realizaron a nombre del señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ a la cuenta de ahorros número 480770029035, las consignaciones se realizaron de la siguiente manera:

1. **LA PRIMERA** consignación se realiza el 02 de diciembre 2020 por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$ 3.788.500)** con numero de transacción bancaria 621008 consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.
2. **LA SEGUNDA** consignación se realiza el 04 de enero del 2021 por un valor de **TRES MILLONES TRECENTOS MIL PESOS M/C (\$3.300.000)** con numero de transacción bancaria 518030 consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.
3. **LA TERCERA** consignación se realiza el 02 de febrero del 2021 por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$3.538.000)** con numero de transacción bancaria 434120 consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.
4. **LA CUARTA** consignación se realiza el 02 de marzo del 2021 por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PEOSO (\$3.538.000)** con numero de transacción bancaria 626676 consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.

El 06 de marzo la demandante le solicita a los fabricantes de @TUCOCINA 100 adicionar a su factura un platero de calibre 18 en acero inoxidable por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 1.790.000)** que fueron consignados en la última cuota de abril.

5. **LA QUINTA** consignación se realiza el 05 de abril del 2021 por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PEOSO (\$3.538.000)** con numero de transacción bancaria 771161 consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.
6. **LA SEXTA** consignación se realiza el 05 abril del 2021 por un valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)** con numero de transacción bancaria 00651197 consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.
7. **LA SEPTIMA** consignación se realiza el 05 de abril del 2021 por un valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)** con numero de transacción bancaria 05380N consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.
8. **LA OCTAVA** consignación se realiza el 05 de abril del 2021 por un valor de **TRECENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 390,000)** con numero de transacción bancaria 00651770 consignado en el banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 480770029035 nombre del titular el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ.

Para un valor total girado a los fabricantes de @TUCOCINA 100, los señores GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ Y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON, mediante la cuenta de ahorros del señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ de **DIEZ Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS m/c (\$ 19.492.500)**

OCTAVO: Cancelada la totalidad de la cocina integral se insistió a los fabricantes hacer lo más pronto la entrega de lo pactado, pero comenzaron a solicitar plazo, aceptando la demandante en primera oportunidad ya que en comunicación telefónica sostenida con el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ se manifestó que por los escasos de la materia prima para la fabricación y terminación de la cocina integral solicitaba encarecidamente a la señora QUIJANO VIDAL plazo hasta los primeros días del mes de mayo 2021.

NOVENO: Desde el mes de junio 2021 la demandante refiere que en varias ocasiones ha requerido a los Demandados de manera telefónica y vía WhatsApp para que cumplan la obligación y estos han hecho caso omiso al punto de informarle el señor PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON vía telefónica que la sociedad entre el señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ y él se había terminado y que por lo tanto ya no podía responder por ese pedido.

DECIMO: El señor GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ no volvió a contestar las llamadas ni mensajes de WhatsApp, el señor PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON informa vía telefónica que la sociedad con su socio y hermano se había terminado en el mes de junio y que él está respondiendo por algunos pedidos; pero por la cocina contratada por la demandante no ya que es mucho dinero y él no tiene la disponibilidad para cumplir con lo contratado.

DECIMO PRIMERO: Hasta la fecha los señores GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON no han cumplido, por lo tanto se decidió hacer uso de este Proceso Declarativo Especial, para obtener la devolución del dinero, de igual manera informa que el establecimiento comercial se encuentra abierto al público en la misma dirección y de igual manera continúan los demandados promocionando cocinas integrales mediante publicaciones en redes sociales.

DECIMO SEGUNDO: El día 21 de mayo del 2021 la demandante dio a conocer estos hechos ante la Fiscalía Seccional Cauca con registro NUNC 190016110561202101576.

Con fundamento en los hechos mencionados, la demandante por ante su apoderado, formuló las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: que se ordene a los señores GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON la devolución del dinero consignado a su favor por concepto de la elaboración e instalación de la cocina integral y lavaplatos, obligación descrita en los hechos detallados anteriormente.

SEGUNDO: Que se tramiten dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el código General del Proceso en los artículos 419 al 421.

TERCERO: que se condene a los demandados a pagar los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 296 del Código General del Proceso, la tasación razonable es la siguiente:

CAPITAL	\$ 19.492.500
INTERES MORATORIOS TASADOS 1,5 %	\$ 1.169.550
TOTAL	\$ 20.662.050

CUARTO: que se condene a los demandados GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON a pagar las costas de este proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos de capacidad de las partes, toda vez que la demandante y demandados son personas naturales, ambas partes hábiles para contratar y obligarse. El demandante actúa por medio de apoderado judicial. El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía del mismo y su naturaleza; la demanda reúne los requisitos de Ley; la acción instaurada en contra de PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON Y GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ, es la de proceso monitorio, Indicado en el artículo 419 y ss, del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Cumplido lo previsto en el art 419 y ss del C.G.P, el juzgado procedió mediante auto Interlocutorio No. 1026 del 15 de marzo de 2022 a agregar constancias de notificación y tener por notificados a los demandados en la fecha 17 de marzo de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 17 de marzo de 2022.

Vencido el termino de traslado, los demandados no presentaron contestación de la demanda, ni ninguna clase de reparos frente a la reclamación de la demandante MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL. Razón por la cual, es procedente dictar sentencia de que trata el art 421 del C.G.P.

En primer lugar cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el art 420 del C.G.P, en concordancia con el art 392 ibídem, para proferir sentencia y siendo competente este juzgado para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia a proferir el fallo de mérito en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Observando el Juzgado las pruebas aportadas por la parte demandante tales como comprobantes de las consignaciones realizadas por la señora MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL y las cuales no fueron desvirtuadas por la parte demandada, quien después de notificada, no se opuso a lo expresado por la demandante, el juzgado debe acogerse totalmente a lo solicitado por la parte activa en este asunto, por lo tanto se le despachará en forma favorable a sus pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, administrando justicia y en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ y PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON al pago de las siguientes sumas de dinero:

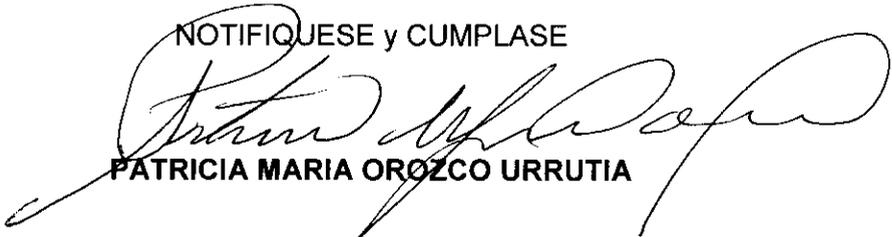
- DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 19.492.500) por valor de capital
- UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.169.550) por interés moratorios tasados 1,5 %, según solicitud de parte

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutante en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 086.
Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

